

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE LA CIUDAD DE
TOLEDO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos municipales, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, la prestación de los siguientes servicios:

- Recogida, transporte, y tratamiento de los residuos generados en las viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominante residencial o similar, como consecuencia de sus actividades domésticas.
- Recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar.
- Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en locales y establecimientos sin actividad comercial o para usos privados, tales como estacionamientos, trastero o almacén.
- Recogida, transporte y tratamiento de los residuos que sean de recepción obligatoria de acuerdo con las Ordenanzas del Ayuntamiento, generados en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas y privadas.

Se consideran residuos domésticos, los tipificados como tales en la Ley 22/2011, de 28 de junio, de residuos y suelos contaminados, respecto a los residuos urbanos domiciliarios y residuos industriales, comerciales de servicios y asimilables, que no tengan la calificación de peligrosos y que por su presentación, volumen, peso, cantidad naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades y puedan ser objeto de recogida domiciliaria.

No estarán sujetos a la tasa los supuestos excluidos de la obligación municipal de recogida y tratamiento de residuos, establecidos en la Ordenanza Municipal de limpieza viaria y de gestión de residuos urbanos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta Ordenanza a título de sustituto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2.a) del TRLRHL.
2. Son sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto a la señalada en el apartado 1.
3. La preferencia de sustituto por contribuyente, establecida en el artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se verá alterada en los supuestos de extinción de la obligación del sustituto por confusión, emitiéndose la obligación tributaria al contribuyente.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual, cuya cuantía vendrá determinada por el tramo de valor catastral en que se encuentre y en función del uso catastral que tenga atribuido el inmueble, de acuerdo con las reglas que se contienen en los epígrafes señalados al final del artículo.

Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

La cuota tributaria total corresponde en un 72,52% al servicio de recogida y transporte de basuras y en un 27,48% a su tratamiento.

Para la determinación del epígrafe correspondiente a aplicar a cada inmueble, cuando haya discrepancias entre el uso asignado en Catastro y el uso predominante real del mismo, se resolverá de oficio, atendiendo a la tipología constructiva con mayor superficie del inmueble.

EPÍGRAFE 1. VIVIENDAS/RESIDENCIAL

| TRAMO DE VALOR CATASTRAL (euros) | CUOTA (euros) |
|---|----------------------|
| Menos de 32.850,00 | 27,16 |
| De 32.850,01 a 65.700,00 | 43,26 |
| De 65.700,01 a 146.000,00 | 59,35 |
| De 146.000,01 a 262.000,00 | 90,54 |
| De 262.000,01 a 511.000,00 | 131,78 |
| Más de 511.000,00 euros (*) | 167,99 |

Si la edificación no está dividida catastralmente, la cuota resultante se obtendrá de multiplicar el valor catastral por 0,000785, no pudiendo superar la cuota de 167,99 euros por vivienda, y en todo caso, la cuota mínima será de 27,16 euros y máxima de 6.035,76 euros en el caso de edificios.

EPÍGRAFE 2. SOLARES SIN EDIFICAR

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar, se establece una cuota tributaria lineal de 55,33 €.

EPÍGRAFE 3. ALMACÉN – ESTACIONAMIENTO

| TRAMO DE VALOR CATASTRAL (euros) | CUOTA (euros) |
|----------------------------------|---------------------|
| Menos de 21.900,00 | 0,00 |
| De 21.900,01 a 43.800,00 | 50,30 |
| De 43.800,01 a 73.000,00 | 70,42 |
| Más de 73.000,00 euros (*) | 0,001006 euros x VC |

(*) Hasta una cuota máxima de 603,58 euros.

VC.- Valor Catastral

EPÍGRAFE 4. COMERCIAL / OCIO Y HOSTELERÍA

| TRAMO DE VALOR CATASTRAL (euros) | CUOTA (euros) | |
|----------------------------------|---------------------|---------------------|
| | SIN ACTIVIDAD | CON ACTIVIDAD |
| Menos de 32.850,00 | 70,62 | 86,31 |
| De 32.850,01 a 67.700,00 | 88,30 | 107,89 |
| De 67.700,01 a 146.000,00 | 117,70 | 143,85 |
| De 146.000,01 a 262.800,00 | 235,39 | 287,71 |
| De 262.800,01 a 511.000,00 | 411,94 | 503,49 |
| Más de 511.000,00 euros (*) | 0,000815 euros x VC | 0,000955 euros x VC |

(*) Hasta una cuota máxima de 1.508,94 euros.

VC.- Valor Catastral

EPÍGRAFE 5. INDUSTRIAL

| TRAMO DE VALOR CATASTRAL (euros) | CUOTA (euros) | |
|----------------------------------|---------------|---------------|
| | SIN ACTIVIDAD | CON ACTIVIDAD |
| Menos de 32.850,00 | 18,11 | 30,18 |
| De 32.850,01 a 146.000,00 | 54,32 | 90,54 |
| De 146.000,01 a 262.800,00 | 253,50 | 422,50 |
| De 262.800,01 a 730.000,00 | 543,22 | 905,36 |
| Más de 730.000,01 | 1.508,94 | 1.508,94 |

EPÍGRAFE 6. OFICINAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS

| TRAMO DE VALOR CATASTRAL (euros) | CUOTA (euros) |
|----------------------------------|--------------------|
| Menos de 32.850,00 | 45,27 |
| De 32.850,01 a 65.700,00 | 60,36 |
| De 65.700,01 a 131.400,00 | 75,45 |
| De 131.400,01 a 219.000,00 | 95,57 |
| De 219.000,01 a 438.000,00 | 125,75 |
| De 438.000,01 a 730.000,00 | 251,49 |
| Más de 730.000 euros (*) | 0,00351 euros x VC |

(*) Hasta una cuota máxima de 1.508,94 euros.

VC.- Valor Catastral.

EPÍGRAFE 7. DEPORTIVO / CULTURAL / SANITARIO

La cuota tributaria se obtendrá multiplicando el valor catastral del inmueble por una tarifa de 0,000704 euros. La cuota resultante no podrá superar los 1.478,64 euros por inmueble.

EPÍGRAFE 8. RELIGIOSO / BENEFICENCIA

Se establece una cuota tributaria lineal de 70,42 euros por inmueble.

Artículo 5.- Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares dónde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.
2. Una vez establecida la tasa, y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural.
3. Se prorratearán por trimestres naturales las altas iniciales, modificaciones de uso y bajas definitivas de los inmuebles en el Catastro Inmobiliario, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha de alteración catastral.
4. Las modificaciones en la titularidad o en los elementos determinantes de la cuota tributaria de la tasa surtirán efecto a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente.
2. En los supuestos de alta, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración Municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente.

En todo caso, los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal toda modificación sobrevenida, que pueda originar baja o alteración en el padrón, según lo previsto en el artículo 6 de la presente ordenanza. Dicha obligación deberá cumplirse en el plazo de dos meses desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación.

3. El padrón será gestionado preferentemente mediante domiciliación bancaria, pudiendo abonarse en un solo plazo o bien acogerse a la posibilidad de un fraccionamiento general sin intereses a condición de su domiciliación de acuerdo con las condiciones que la Junta de Gobierno Local determine con ocasión de la aprobación del calendario tributario anual.

4. Cuando un bien inmueble pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se preste el consentimiento por todos los cotitulares, debiendo aportar sus datos personales, domicilio y número de cuenta bancaria para la domiciliación del recibo. En caso de no constar administrativamente el condominio, deberán presentarse aquellos documentos que lo acrediten.

En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso del inmueble a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso.

Los datos se incorporarán en el padrón de la tasa del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada ésta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si la cuota líquida resultante de la división es inferior a 20 euros no será de aplicación la división de la cuota tributaria.

En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.

5. Los contribuyentes por la tasa por recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos incluidos en el Epígrafe 4 del artículo 4, podrán acogerse a los supuestos de no sujeción a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, cuando así lo soliciten antes de la fecha de devengo de la tasa. La no sujeción a la tasa será concedida, en su caso, por Resolución del Titular del Área de Gobierno correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 25 de junio de 2012, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 10 de octubre de 2017, elevado a definitivo el día 22 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.